

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 157

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de abril de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Ricardo Pinzón Duarte, quien actúa en representación de **Fermín Campos Marín**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN9-UTO-00266 de 6 de enero de 2004, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, en el que se impugna una resolución que guarda relación con una controversia entre Fermín Campos Mela (q.e.p.d.), y Fermín Campos Marín, en virtud de la adjudicación definitiva, a título oneroso, de una parcela de terreno baldío, ubicada en el corregimiento de El Barrito, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, que hizo la Dirección Nacional de Reforma Agraria a favor de Campos Mela (q.e.p.d.).

I. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 47 de la Constitución Política de la República que dispone que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales (Cfr. fs. 10 y 11 del expediente judicial); y

B. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, norma que establece que ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia (Cfr. fs. 11-13 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Tal como advierte este Despacho, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Pinzón Duarte, quien actúa en representación de Fermín Campos Marín, tiene por objeto que se determine la legalidad de la Resolución DN9-UTO-00266 de 6 de enero de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual esa Dirección resolvió adjudicar definitivamente, a título oneroso, a favor de Fermín Campos Mela (q.e.p.d.), una parcela de terreno baldío, ubicada en el corregimiento de El Barrito, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas (Cfr. fs. 17-19 del expediente judicial).

Sin embargo, luego de examinar las constancias procesales puede advertirse que mediante la Resolución D.N.-1065 de 8 de octubre de 2010, la Dirección Nacional de Reforma Agraria revocó la Resolución DN9-UTO-00266 de 6 de enero de 2004, que constituye el acto administrativo impugnado en el proceso contencioso que nos ocupa; decisión que fue confirmada a través de las Resoluciones D.N.-170 de 16 de marzo de 2011 y ADMG-016-2012 de 7 de agosto de 2012 (Cfr. fs. 44 y 45 del expediente judicial, y fs. 34-35 y 68 del expediente administrativo).

La situación descrita en el párrafo que antecede da lugar a la existencia del fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, mediante el cual el proceso deviene sin objeto litigioso y, en consecuencia, se extingue la pretensión del actor.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país en su Sentencia de 3 de junio de 1991, definió la sustracción de materia como *“el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción*

sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis...”.

A modo de ejemplo del tratamiento que se da a la figura de la sustracción de materia en otros países, tenemos que al referirse a su configuración en los negocios jurídicos, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado de la República de Colombia, mediante Fallo de 9 de febrero de 2006 señaló lo siguiente:

“ ...

En relación con la sustracción de materia, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que si los actos generales demandados son derogados, o lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se profiera fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos proferirse decisión de fondo, pues ‘la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho’.

Sin embargo, frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que ‘la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.’...” (Lo subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el Licenciado Ricardo Pinzón

Duarte, quien actúa en representación de Fermín Campos Marín, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DN9-UTO-00266 de 6 de enero de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 242-13